

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2024 INTERPUESTO POR LA C. YAZMIN AGUILAR CASTILLO, ostentando el cargo de Candidata Suplente del Partido Acción Nacional a Regidor del Municipio de Guadalcázar, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“la Sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día 09 de Junio del año 2024 en contra del acto de asignación de las Regidurías por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Guadalcázar San Luis Potosí”(sic)*, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.*

Dado el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/65/2024, y toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se admite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Yazmín Aguilar Castillo, en su carácter de candidata suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la sesión de pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 09 de junio del año 2024, y el acto de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Guadalcázar, S.L.P. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Forma. *En la demanda se precisa el nombre de la parte actora, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.*

Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que la recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, el día nueve de junio del presente año, fecha en que se dictó el acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual el CEEPA, emite asigna a los partidos políticos y a las candidaturas independiente las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, e interpuso el presente medio de impugnación, que nos ocupa el once de junio de los corrientes.*

Por ende, se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles de conformidad con los artículos 10, 11 y 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Legitimación. *Se cumple, ya que el juicio es promovido por una ciudadana, en su carácter de candidata suplente del Partido Acción Nacional a regidor por el principio de representación proporcional, para el Municipio de Guadalcázar, S.L.P., quien considera se vulnera sus derechos político-electorales, al momento de realizar las asignaciones respectivas.*

Interés jurídico. *Se satisface, el requisito porque la actora promovió el medio de impugnación con el objetivo de ser designada.*

Definitividad. *Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.*

Pruebas de la actora. *Del medio de impugnación se advierte que la promovente ofrece como medios de convicción:*

- 1) Documental pública. Consistentes en el acta de sesión celebrada en fecha 09 de junio del año 2024.*
- 2) Prueba técnica. Consistente en un video de la sesión estenográfica en donde se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Guadalcázar, S.L.P.*
- 3) Presunción humana y legal*
- 4) Instrumental de actuaciones*

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten todas las pruebas las enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Tercero Interesado. *No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha 16 de junio del presente año, misma que obra en autos.*

Autoridad responsable. *Se le tiene por rindiendo informe, así como adjuntando las pruebas de su intención, mismas que de conformidad el artículo 18, fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.*

Por otra parte, se tiene a la parte actora por señalando domicilio y persona para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.*

Notifíquese personalmente a la parte actora; y ha demás por estrados.

Así lo acuerda y firma la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Maestra Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.